



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 32087

Bogotá, D. E., miércoles 23 de noviembre de 1966

Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 60 DE 1966 (noviembre 5)

por la cual la República tributa un homenaje a José María Rivas Groot.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República, con motivo de haberse cumplido el primer centenario del nacimiento de José María Rivas Groot, exalta los méritos de su vida y, al reconocer sus eminentes servicios patrióticos, presenta su memoria como digna de la gratitud nacional.

Artículo 2º Un retrato de José María Rivas Groot será colocado en la galería de varones ilustres del Senado, Cámara en la que él sirvió a la Patria con inteligencia, consagración y decoro ejemplares.

Artículo 3º Las obras completas de José María Rivas Groot se publicarán a costa del Erario Público en edición de lujo, que se confía al Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a esta Ley, se destina la suma de doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000.00). Si el Congreso no la incluye en el Presupuesto Nacional, el Gobierno quedará facultado para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios.

Artículo 5º Un ejemplar de esta Ley, en edición de lujo, será entregado por los dignatarios del Senado a la familia de Rivas Groot.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado;

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, encargado, Fabio Roldán Abadía.

LEY 61 DE 1966 (noviembre 5)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional y se provee a la construcción de un edificio para oficinas nacionales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para vender o permutar el lote de terreno de propiedad de la Nación, situado en la manzana comprendida entre las carreras 23 y 24 con calles 21 y 22 de la ciudad de Manizales, con las edificaciones existentes, en el estado en que se encuentren, o previa demolición de éstas, según se apreciare más aconsejable a juicio del Departamento Administrativo de Servicios Generales. El producto de la venta se aplicará exclusivamente a la compra de un lote para la construcción de un edificio destinado a oficinas nacionales en la misma ciudad.

Artículo 2º Cualquier excedente favorable que resultare de la venta o de la permuta autorizada en el artículo anterior, se aplicará a la construcción de que se trata.

Artículo 3º El Gobierno Nacional construirá un edificio destinado a alojar todas las oficinas nacionales radicadas

en la ciudad de Manizales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 165 de 1963, y conforme a lo mandado por el artículo 4º del mismo estatuto legal.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, encargado, Darío Fernández Arcila.

LEY 62 DE 1966 (noviembre 15)

por la cual se ordena la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de un Ancianato y Orfanato en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción y dotación de un Ancianato en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, y destínase la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la ejecución de esta obra.

Artículo 2º Todos los gastos que demande la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimientos, serán a cargo de la Nación.

Artículo 3º La obra de que trata el artículo anterior se construirá cuando el Municipio de Magangué aporte los terrenos necesarios.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno incluirá en cada ejercicio presupuestal, las partidas correspondientes en el proyecto de Presupuesto que presenta al estudio del Congreso, y queda facultado para efectuar dentro de todas las vigencias fiscales, los créditos, contracréditos, traslados, créditos adicionales y las operaciones que sean necesarias.

Artículo 5º La Nación cooperará a la construcción del edificio para las oficinas departamentales del Chocó, en la ciudad de Quibdó, de acuerdo con los planos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas, con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) que se incluirán en el Presupuesto de la vigencia siguiente a la aprobación de esta Ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales y para hacer los créditos y contracréditos indispensables para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6º Auxiliase la construcción del Colegio Departamental de Varones "Calixto Gaitán", de La Palma (Cundinamarca), con la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00). El Municipio de La Palma por su parte, antes de recibir las cantidades por concepto de este auxilio, ha de darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley 71 de 1946.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario General del Senado,

Germán Bula Hoyos.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 63 DE 1966 (noviembre 15)

por la cual se concede una exención en el servicio militar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Queda exento de prestar el servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar la cuota de compensación militar, el hijo que atienda a la subsistencia de su madre cuando ésta haya sido abandonada por el esposo.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Germán Bula Hoyos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Rebéiz Pizarro.

LEY 64 DE 1966 (noviembre 15)

por la cual se coopera a resolver el problema de la vivienda urbana y a la higienización y saneamiento de algunos barrios de la ciudad de Cali.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales con la aprobación expresa de la Gobernación.

Artículo 2º El producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos, se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda.

Artículo 3º Las apropiaciones de que trata el artículo 1º de la Ley 61 de 1936, y el artículo 14 del Decreto número 1465 de 11 de junio de 1953, se entregarán por el Instituto de Crédito Territorial al Municipio respectivo para ser invertidos por éste en los programas de vivienda popular que tengan organizados o que se organicen por los Concejos en desarrollo del presente mandato legal.

Artículo 4º En los términos anteriores queda modificada la Ley 41 de 1948 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5º Con el propósito de procurar la solución del problema de la vivienda urbana popular de la ciudad de Cali, decláranse de utilidad pública e interés social los terrenos sobre los cuales están levantadas las construcciones que integran los barrios Terrón Colorado, Belisario Caicedo, Silos, Alberto Lleras, Caña Veralejo, Villanueva, Primitivo Crespo, Simón Bolívar, Municipal, Balvanera, El Rodeo y los localizados entre la margen derecha del actual cauce del río Cali y la carrera 1ª, y entre las calles 30 a 50, excepción hecha de las zonas donde se han cumplido las disposiciones urbanísticas de la Oficina de Planeación de Cali.

Artículo 6º La Nación procederá a adquirir, en negociación directa o por expropiación, los terrenos situados dentro de los límites de los barrios a que se refiere el artículo anterior, y los venderá a precio de costo y con facilidades de pago según el caso, a los propietarios de mejoras o viviendas. La adquisición y la venta se harán por conducto del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 7º Facúltase al Gobierno Nacional para que contribuya en la forma que considere prudente y necesaria a las obras urbanísticas de los barrios a que se refiere el artículo quinto directamente, con aportes o contratándolas con el Municipio de Cali.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de septiembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

SE ADVIERTE QUE EL "DIARIO OFICIAL"
NO TIENE COBRADORES
Y QUE PARA PAGO DE SUSCRIPCIONES,
ETC. DEBE HACERSE EN LAS OFICINAS
CARRERA 6A-A. NUMERO 14-43 2o. PISO